

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00399 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, identificado con C.C. N° 19.261,727, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vincula oficiosamente al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2019-00472, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

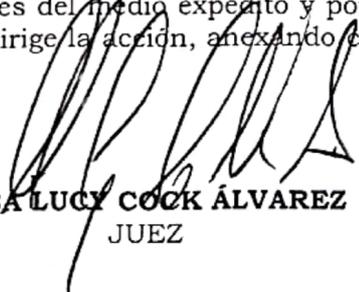
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: **110013103 021 2022 00399 01**  
Asunto: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Guillermo Luis Vélez Murillo**  
Accionado: **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá**  
Vinculado: **Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá**

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de noviembre de la anualidad que avanza, de no ser porque se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por cuanto se dejó de practicar el enteramiento de la admisión de la tutela a terceros con interés en el resultado de la misma (Arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, el reproche del tutelante recae en las actuaciones adelantadas al interior del proceso de pertenencia No. 053-2019-00472, por cuenta de la falta de materialización de la orden proferida en segunda instancia por el juzgado de circuito vinculado, en cuanto a la inscripción del dominio reconocido en cabeza del accionante. En este sentido, tal como se ordenó en el auto de admisión, resultaba menester el enteramiento a todas las partes e intervinientes en la acción constitucional. Empero, al revisarse el expediente, se muestra que únicamente se notificó al curador *ad litem* del demandado y de las personas indeterminadas, así como al tutelante mismo, dejándose a un lado al demandado José de Jesús Rico Rincón, persona ausente. Se pone de presente que, si bien se desconoce el paradero de esta parte, ello no excusa el cumplimiento del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, siendo que es carga del juez de tutela optar por los medios de notificación que estime idóneos y conducentes para tal fin, cuando no sea posible la comunicación personal<sup>2</sup>, tal como puede ser el aviso publicado en la página de la Rama Judicial u otro medio que, observando el término perentorio para la resolución de la acción constitucional, cumpla la finalidad de la notificación<sup>3</sup>.

Por otro lado, mírese que, en el informe rendido por la judicatura accionada, se advirtió que la omisión o retardo en la inscripción de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de pertenencia que viene de referirse deriva de la falta de agotamiento de ciertos procedimientos exigidos por la Secretaría de Tránsito de este Distrito Capital y por el Consorcio Circulemos Digital, integrado por Data Tools S.A., Olimpia

---

<sup>1</sup> Precepto aplicable al caso en virtud del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

<sup>2</sup> Ver Auto 252 de 2007 de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Ver Auto 021 de 1994.

IT S.A.S. y Soluciones en Red S.A.S.<sup>4</sup>, delegatario de sendas funciones administrativas de esa secretaría, sin que se hubiera procedido tampoco a su enteramiento, a pesar de que el accionante insiste en que la falta de fundamentación de estos trámites.

De manera que, echándose de menos la notificación al demandado en el proceso de pertenencia y la vinculación a las entidades señaladas, se configura así la causal de nulidad comentada al inicio de este proveído.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo en su lugar el operador judicial de primer grado renovar la actuación anulada, comunicar la existencia de esta queja constitucional a las entidades nombradas para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del fallo de primera instancia, para en su lugar, disponer que el juzgado de conocimiento renueve la actuación irregular, y comunique la existencia de esta queja constitucional al señor José de Jesús Rico Rincón, por el medio más eficaz y vincule a la Secretaría de Tránsito de este Distrito Capital y por el Consorcio Circulemos Digital, integrado por Data Tools S.A., Olimpia IT S.A.S. y Soluciones en Red S.A.S. Se advierte que las pruebas practicadas tienen plena validez. Por secretaría vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese a los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente<sup>5</sup>  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
**Magistrado**

---

<sup>4</sup> Acorde con la información en la página web de su ventanilla única de servicios. En <https://www.ventanillamovilidad.com.co/nosotros>

<sup>5</sup> Se advierte que la autenticidad de la firma electrónica puede ser constatada a través del código de verificación que se suministra en el correo electrónico mediante el cual surte su notificación. Cualquier duda al respecto podrá ser absuelta en el correo electrónico [secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00399 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo lo ordenado por el Superior en auto del 24 de este mes y año (archivo 0026), con la que ordenó la vinculación oficiosa de José de Jesús Rico Rincón, la Secretaría de Tránsito de este Distrito Capital y por el Consorcio Circulemos Digital, integrado por Data Tools S.A., Olimpia IT S.A.S. y Soluciones en Red S.A.S., se DISPONE:

1. **VINCÚLESE** oficiosamente a José de Jesús Rico Rincón, la Secretaría de Tránsito de este Distrito Capital y por el Consorcio Circulemos Digital, integrado por Data Tools S.A., Olimpia IT S.A.S. y Soluciones en Red S.A.S.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a los vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

3. NOTIFÍQUESE esta determinación mediante el envío de comunicación a través del medio a los vinculados, anexando copia de este proveído, del auto admisorio, de proveído del Superior, de la solicitud y de sus anexos.

4. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al accionante y accionados de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ